

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XI.

PANAMÁ, 5 DE AGOSTO DE 1914

NÚMERO 2100

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,
BELISARIO PORRAS.

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,
JUAN B. SOSA.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª.—Casa particular: Calle B No. ...

Secretario de Relaciones Exteriores,
ERNESTO T. LEFEVRE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 11. No. ...

Secretario de Hacienda y Tesoro,
ARISTIDES ARJONA.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 8ª No. 27.

Secretario de Instrucción Pública,
GUILLERMO ANDREVE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 7ª No. ...

Secretario de Fomento,
RAMÓN F. ACEVEDO.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida B. No. 81.

EDEVINA A. DE AROSEMENA
EDITOR OFICIAL

Oficina: Avenida Central, número 37.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
ENRIQUE L. HUERTADO.

REGLAMENTO

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:

Habrà Consejo de Gabinete los martes y viernes de 10 a. m. á 12 m.

Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 á 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones ó ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 á 4 p. m., no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender á todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono ó por escrito.

El Edecán del Presidente, encargado de la Secretaría,

RODOLFO ESTRIEFAUT.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
ENRIQUE L. HUERTADO.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones á la GACETA OFICIAL, sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B 6,00
Por seis meses..... 3,00
Por tres meses..... 1,50

El periódico se repartirá á domicilio á los suscritores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta: La Ley 18 de 1890 sobre reformas civiles y judiciales á B. 0,25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español é inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, á B. 0,25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías é indultadas á B. 1,00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres á B. 0,75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,
J. M. ALZAMORA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», á razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0,25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,
J. M. ALZAMORA.

LEYES DE 1912 Y 1913.

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913 al precio de un balboa (B. 1,00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,
J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 103, de 17 de Julio de 1914, por la cual se le concede rebaja de pena al reo Vicente Alvarado E..... 5052

Resolución número 170, de 17 de Julio de 1914, por la cual se le concede rebaja de pena al reo Antonio Drada..... 5052

Resolución número 171, de 17 de Julio de 1914, por la cual se le concede rebaja de pena á la reo María Arosemena..... 5052

Contrato número 5..... 5052

Contrato número 6..... 5052

SECCIÓN SEGUNDA

Resolución número 167, de 11 de Julio de 1914, por la cual se concede una licencia..... 5051

Resolución número 108, de 11 de Julio de 1914, por la cual se declara que el señor Demetrio Toral II, ha comprobado de acuerdo con la ley que reúne las condiciones necesarias para ser Juez Superior ó de Circuito..... 5052

Resolución número 168, de 17 de Julio de 1914, por la cual se le concede rebaja de pena al reo Vicente Alvarado E..... 5052

Resolución número 170, de 17 de Julio de 1914, por la cual se le concede rebaja de pena al reo Antonio Drada..... 5052

Resolución número 171, de 17 de Julio de 1914, por la cual se le concede rebaja de pena á la reo María Arosemena..... 5052

Contrato número 5..... 5052

Contrato número 6..... 5052

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Estado que presenta al Secretario de Relaciones Exteriores el Consol de Panamá en el Havre, relacionado con el ramo de Aduanas..... 5053

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto número 40 de 1914, de 27 de Mayo, por el cual se abren varios créditos suplementarios y extraordinarios al Presupuesto de Gastos de la vicencia actual imputables al Departamento de Hacienda y Tesoro..... 5053

PROVINCIA DE PANAMÁ

DISTRITO DE PINOGANA

Acta de la visita pasada por el señor Alcalde del Distrito de Pinogana al Juzgado Municipal del mismo, el día 30 de Mayo de 1914..... 5053

PROVINCIA DE CHIRIQUI

NOTARÍA DEL CIRCUITO

Relación nominal de las escrituras públicas otorgadas en el Circuito de Chiriquí, durante el mes de Abril de 1914..... 5054

Avisos Oficiales..... 5054

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 50

remita á un memorial del señor Marciano Cuadra P.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 50.—Panamá, Julio 17 de 1914.

El señor Marciano Cuadra P. pidió la revisión de una resolución dictada por el Gobernador de la Provincia de Panamá, por la cual se dispuso separar una demanda sobre servidumbre de tránsito, promovida por el señor José María Remón contra el mismo Cuadra, de otras diligencias policivas promovidas por éste y por varios vecinos de Chame para que los señores Juan Dionisio y José María Remón franqueen una vía pública que han encerrado dentro de sus predios denominados «El Callejón» y «El Mamey».

Del estudio que se ha hecho de los respectivos procesos enviados á este Despacho por el señor Gobernador de la Provincia, se desprende que ambos asuntos son de la competencia del Alcalde de Chame en primera instancia y que la resolución de cuya revisión se trata es correcta desde luego que no procede la acumulación de dos negocios distintos que no pueden tramitarse en una sola causa.

Alega el señor Cuadra que las autoridades de policía no son competentes para conocer de la demanda, de servidumbre de tránsito que le ha promovido el señor Remón; pero esta alegación carece de base legal desde luego que el Código de Policía en el Capítulo 2º, que trata sobre policía rural, contiene el párrafo 3º (artículo 639 y siguientes) que trata de la servidumbre de tránsito y que por consiguiente incumbe á las autoridades

policivas la aplicación de tales disposiciones sin perjuicio de que los interesados puedan recurrir al Poder Judicial contra la resolución definitiva que se dicte por esta vía.

A lo expuesto por así que agregar que en ninguno de los dos asuntos sobre que reclama el señor Cuadra se ha dictado resolución definitiva, y que de acuerdo con el artículo 29 de la Ley 70 de 1904 contra las sentencias dictadas por los Gobernadores de Provincias en las controversias sobre policía rural no queda otro recurso que el de ocurrir al Poder Judicial.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Devuélvase al Alcalde de Chame, por conducto del Gobernador de la Provincia, los dos negocios de que se ha hecho referencia para que sigan su curso legal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

JUAN B. SOSA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 51

dictada con motivo de una solicitud de numerosos vecinos de la capital de la República.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 51.—Panamá, Julio 18 de 1914.

Visto el memorial que precede, en el cual numerosos vecinos de esta capital solicitan que se dicten las medidas del caso á fin de evitar que los colombianos vecinos de Panamá y Colón celebren como en años anteriores el 20 de Julio, aniversario de la proclamación de la independencia de aquella Nación, y considerando que debido al antagonismo que existe entre elementos del pueblo panameño y la colonia colombiana, conviene evitar manifestaciones públicas y actos de otro género que pudieran causar choques lamentables,

SE RESUELVE:

Los colombianos vecinos de esta ciudad y de la de Colón podrán celebrar el próximo 20 de Julio y gozarán de todas las garantías necesarias para ello mientras se conserven dentro de la cultura y el orden. Se les prohíbe, sin embargo, hacer manifestaciones de carácter popular y ejecutar cualquier otro acto que pueda causar conflictos y desórdenes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

JUAN B. SOSA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 167

por la cual se concede una licencia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 167.—Panamá, Julio 11 de 1914.

Concédesse licencia por treinta días al señor Julio J. Araúz para que pueda separarse del ejercicio de las funciones de Notario Público del Circuito de Colón. Llámese al suplente

respectivo para que éntre á desempeñar dichas funciones mientras dure la licencia concedida al empleado titular.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Gobierno y Justicia.

GMO. ANDREVE.

RESOLUCIÓN NÚMERO 168

por la cual se declara que el señor Demetrio Toral K. ha comprobado, de acuerdo con la Ley, que reúne las condiciones necesarias para ser Juez Superior ó de Circuito.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 168.—Panamá, Julio 11 de 1914.

Por cuanto el señor Demetrio Toral K., nombrado Juez Cuarto del Circuito, ha comprobado haber ejercido con buen crédito la profesión de abogado por más de cuatro años, y debiendo presumirse que el señor Toral R. está en el goce de sus derechos civiles y políticos por no resultar nada en contrario, se resuelve que el señor Toral R. ha comprobado de la manera establecida en el artículo 6º de la Ley 45 de 1912, que reúne las condiciones exigidas por los artículos 59 y 70 de la Ley 58 de 1904 para ser Juez Superior ó de Circuito.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Gobierno y Justicia,

GMO. ANDREVE.

RESOLUCIÓN NÚMERO 169

por la cual se le concede rebaja de pena al reo Vicente Alvarado E.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 169.—Panamá, Julio 17 de 1914.

Vicente Alvarado E., condenado á sufrir la pena de cinco años de presidio por la comisión del delito de falsedad en documento público, pide que se le rebaje la tercera parte de dicha pena; y como su solicitud la funda en documentos comprobantes de que ha observado buena conducta en el establecimiento de castigo y de que el día veinte de los corrientes cumple las dos terceras partes de la pena expresada, se le concede rebaja de la otra tercera parte de ella y se ordena al Gobernador de la Provincia que en la fecha citada lo ponga en libertad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

JUAN B. SOSA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 170

por la cual se le concede rebaja de pena al reo Antonio Dradá.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 170.—Panamá, Julio 17 de 1914.

Antonio Dradá, condenado á sufrir la pena de seis meses de reclusión por la comisión del delito de heridas, pide que se le rebaje la tercera parte de dicha pena; y como su solicitud la funda en documentos comprobantes de que ha observado buena conducta en el establecimiento de castigo y de que el día veintuno de los corrientes cumple las dos terceras partes de la pena mencionada, se le concede rebaja de la otra tercera parte de ella y se ordena al Gobernador de la Provincia

que en la fecha aludida lo ponga en libertad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

JUAN B. SOSA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 171

por la cual se le concede rebaja de pena á la reo María Arosemena.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 171.—Panamá, Julio 17 de 1914.

María Arosemena, condenada á sufrir la pena de tres años de presidio por la comisión del delito de heridas, pide que se le rebaje la tercera parte de esa pena; y como su solicitud la funda en documentos comprobantes de que ha observado buena conducta en el establecimiento de castigo y de que el día veintuno de los corrientes cumple las dos terceras partes de la pena expresada, se le concede rebaja de la otra tercera parte de ella y se ordena al Gobernador de la Provincia que en la fecha citada la ponga en libertad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS

El Secretario de Gobierno y Justicia,

JUAN B. SOSA.

CONTRATO NÚMERO 5

Los suscritos, á saber: Juan B. Sosa, Secretario de Gobierno y Justicia, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte que se llamará el Gobierno, y Ciríaco Alvarado, por la otra, que se denominará el Contratista, hemos convenido en celebrar el siguiente contrato:

Artículo 1º El Contratista se compromete á construir tres (3) pupitres de caoba idénticos á los que actualmente se encuentran en la Asamblea Nacional para uso de la misma al precio de VEINTE BALBOAS (B. 20,00) cada uno.

Es cláusula esencial la de que el Contratista entregará los artefactos de que se ha hecho mérito cuando más tarde el día veinticinco del mes de Agosto próximo venturo.

Artículo 2º El Gobierno se compromete á hacer pagar al Contratista una vez entregadas las obras en referencia, la suma señalada por cada una de ellas, previa presentación de la cuenta respectiva.

Para garantizar el cumplimiento de la presente obligación, el Contratista presenta como fiador solidario al señor Rodolfo Tejada, quien en prueba de aceptación firma el presente contrato.

Hecho en Panamá, á los veinte días del mes de Julio de mil novecientos catorce.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

JUAN B. SOSA.

El Contratista.

Ciríaco Alvarado.

El Fiador,

Rodolfo Tejada P.

CONTRATO NÚMERO 6

Los suscritos, á saber: Juan B. Sosa, Secretario de Gobierno y Justicia, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte que se llamará el Gobierno, y Ciríaco Alvarado, por la otra, que se denominará el Contratista, hemos convenido en celebrar el siguiente contrato:

Artículo 1º El Contratista se com-

promete á construir un pupitre de caoba idéntico á los que están en uso en la Asamblea Nacional y dos mesas de la misma clase de madera de acuerdo con el diseño que le ha sido suministrado, al precio de veinte balboas (B. 20,00) cada objeto de los expresados.

Es cláusula esencial la de que el Contratista entregará los artefactos de que se ha hecho mérito cuando más tarde el día veinticinco del mes de Agosto próximo venturo.

Artículo 2º El Gobierno se compromete á hacerle pagar al Contratista una vez entregadas las obras en referencia, la suma acordada por cada una de ellas, previa presentación de la cuenta correspondiente.

Para garantizar el cumplimiento de la presente obligación, el Contratista presenta como fiador solidario al señor Rodolfo Tejada, quien en prueba de aceptación firma el presente contrato.

Hecho en Panamá, á los veinte días del mes de Julio de mil novecientos catorce.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

JUAN B. SOSA.

El Contratista,

Ciríaco Alvarado.

El Fiador,

Rodolfo Tejada P.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

ESTUDIO

que presenta al Secretario de Relaciones Exteriores el Cónsul de Panamá en el Havre, relacionado con el ramo de Aduanas.

RÉGIMEN DE ADUANAS.

Transporte directo por tierra.

Para que el transporte sea considerado como directo, es suficiente que sea efectuado sin servirse del mar y sin entrar en escala, desde el país de origen hasta Francia, ya sea por las vías navegables, ríos ó canales, ya sea por los ferrocarriles ó caminos ordinarios, aun cuando se hubiere apartado de la vía más corta. En otros términos, los expedidores tienen la facultad de escoger la ruta que ellos juzguen preferible con exclusión completa de todo servicio por mar.

Está derogada esta regla para los tapices de Persia cargados en Constantinopla por la travesía del Bósforo é importados en seguida por la vía terrestre, así como también para todos los productos pérsicos importados en las mismas condiciones después de haber efectuado la travesía del Mar Negro por vía de Taganrog.

La justificación del transporte directo resulta habitualmente de los papeles de ferrocarril y de las cartas de vehículo. Los tratados estipulan por otra parte que las mercaderías expedidas por tierra son consideradas como importadas directamente, cuando ellas llegan por los ferrocarriles de los países considerados como limitrofes, ya sea que lleguen en vagones provistos del sello de plomo de la Aduana del país de expedición, ó ya sea en bultos sellados del mismo modo.

Las cargas y descargas en el curso del camino no constituyen una interrupción de transporte directo con la condición, por supuesto, de que la mercadería no haya permanecido sobre los puntos intermedios más del tiempo necesario para su trasbordo ó para cambiar de modo de transporte.

Cuando sucede lo contrario de lo expuesto, el transporte no es considerado como directo si no se comprueba por medio de facturas, boletines de expedición etc. que en el momento de su salida del lugar de origen, la mercadería estaba destinada para Francia.

Sobreimpuesto de Depósito.

A los derechos que varían según el lugar del cargamento, las tarifas modernas han substituído un régimen uniforme de sobreimpuestos de depósito, para los productos de origen extra-europeo que no hayan sido im-

portados de un modo directo en Francia, de un país fuera de Europa. Los cafés del Brasil, por ejemplo, expedidos de New York al Havre, satisfacen el deseo de la ley al respecto y están sujetos á los mismos derechos que si llegasen de su país de origen. Son sometidos, al contrario, al pago del sobreimpuesto de depósito si han sido descargados y vuelven á cargar en un puerto intermediario de Europa. El mismo principio se aplica indistintamente, sea que se trate de importaciones por mar, ó de importaciones por tierra. Sin embargo, en algunos casos, esta regla ha tenido que ser derogada con relación á los productos de ciertos países extra-europeos, que no pueden en efecto satisfacer normalmente las condiciones impuestas para que el transporte sea considerado como transporte directo. Es así, como se ha expresado, que los tapices de Persia expedidos directamente de Constantinopla, son considerados como llegados de un modo directo y tratados como si hubiesen sido importados directamente de un país fuera de Europa. Están en el mismo caso los productos pérsicos importados por la vía de Taganrog.

Como excepciones análogas, son admitidos, al respecto:

1º Los productos de la Rusia asiática importados directamente de la Rusia europea.

2º Los productos de las posesiones asiáticas de la Turquía cuando lleguen directamente de Constantinopla, ó de los puertos europeos de la Turquía sobre el Mar Negro;

3º Los productos de las Islas Canarias y de las posesiones españolas de la costa de Marruecos, importados por España;

4º Los productos de las islas adyacentes de Madera, Puerto Santo y las Azores, importados por la vía de Portugal.

Estos productos están exentos del pago del sobreimpuesto de depósito. A la inversa, esta sobretasa es aplicada á los cafés, á las pimientas y á los téis cargados en un puerto asiático ó africano de la costa del Mediterráneo, del mismo modo que si fueran transportados á Francia directamente, á menos que ellos sean acompañados de un certificado del Cónsul francés con el cual se establezca que esas mercaderías no han sido importadas de un país de Europa en el país extra-europeo de procedencia.

El arancel normal del sobreimpuesto de depósito es de 3 francos sesenta céntimos por cada cien kilogramos. Es superior á esta cifra para una treintena de productos denominados en un cuadro agregado á la Ley del 11 de Enero 1892 y al artículo 1º de la Ley del 30 de Junio de 1893. Se reduce á un franco ochenta céntimos para el guano. En fin el sobreimpuesto no es aplicable á las cortezas de quinina, á las lanas y lanas en pieles de Australia, del Cabo de Hornos y de las Indias; al algodón en lana ó desgranado; al yute, á los lloes, al phurium tenax, al henquéni, á las fibras de coco y otros vegetales filamentosos, (excepto el algodón) cuando son en bruto, machacados, torcidos ó en trenzas, pelados ó en estopa, adecuados á la espartería, á la cordelería ó á la hilandería; á los tabacos importados por cuenta particular y á la plumbagina de Ceylán.

Un informe oficial de don Félix Faure, del 5 de Mayo de 1891 define como sigue, la naturaleza y el rol económico del sobreimpuesto de depósito:

«El sobreimpuesto de depósito no es, propiamente hablando, un derecho de Aduana, puesto que cualquiera que sea el régimen al cual estén sujetos las materias y productos á los cuales se refiere, esas materias y productos quedan siempre exentos de él cuando son importados de un modo directo de los países de origen.

«El mencionado sobreimpuesto constituye incontestablemente una ventaja para los puertos nacionales, pero ha sido establecido y sostenido, por decirlo así, sin que haya lugar á réplica, con el objeto de crear stocks de materias primas en nuestros almacenes en los cuales nuestra industria los encuentre en condiciones más ventajosas que aquéllas que ella debería soportar si estuviera forzada á proveerse en los almacenes extranjeros. Es indudable que los almace-

nes están sobre todo regidos por la industria del país al cual pertenecen.

«Los mercados de Bremen, de Hamburgo, de Amberes, soportan mejor las leyes de la industria alemana que las de la industria francesa.

«Si esos mercados están suficientemente provistos, las industrias nacionales encuentran en ellos, al doble punto de vista de elección y precio, ventajas incontestables; es indudable que sería para los fabricantes franceses una verdadera causa de inferioridad el tener que ir á proveerse á las plazas extranjeras pues tendrían en ese caso que soportar gastos de reimportación que no pagarían sus competidores. La industria nacional tiene por lo tanto un verdadero interés en alentar la importación directa que no afecta la mercadería con nuevo derecho alguno, la libra de gastos de trasbordo, comisión, estada en el extranjero etc., y del transporte para volverla á traer del extranjero á Francia.

«Fomentando estas importaciones directas y ayudando á la fundación de grandes stocks, ofreciendo á la vez la elección de clases y los precios bajos, como consecuencia de la supresión de gastos accesorios, se permite á los compradores franceses negociar en iguales condiciones á aquéllas á las cuales están sujetos sus competidores extranjeros, actuando en sus propios depósitos y proporcionándoles una verdadera ventaja, cuando esos competidores vienen á proveerse á depósito francés.

«Favoreciendo la llegada á nuestros puertos, de los navios que traen los productos, directamente, de los lugares de producción, se favorece la exportación, puesto que esos mismos navios vuelven á salir cargados de toda clase de mercaderías provenientes de nuestro suelo y de nuestra industria.

«Si esos navios llegan á Londres, á Liverpool, á Bremen ó á Amberes, en vez de llegar á Marsella, al Havre, á Dunkerque etc. es en Inglaterra, en Alemania, en Bélgica, en Italia y no en Francia, en los lugares en donde dejarán las mercaderías para efectuar sus viajes de regreso.

«La reexportación de materias primas, de nuestros depósitos á las plazas extranjeras de consumo, da á nuestro gran comercio de cabotaje un recurso sin el cual no podría vivir. La recepción, el sostenimiento, los gastos de almacenaje, seguro etc., que soportan las mercaderías en nuestros depósitos, proporcionan al trabajo y á los capitales franceses, beneficios que pasarían al extranjero, si esas mismas mercaderías se depositaran en los mercados vecinos.

«Los productos que salen por la vía férrea, de los depósitos franceses, hacia la Europa Central, especialmente para la Suiza, el Sur de Alemania, Austria Hungría etc., representan para nuestras compañías de Ferrocarriles un tráfico que se les escaparía si esos mismos productos transitaran por Amberes, Bremen, Hamburgo, Ginebra etc.

«Las expuestas son las principales razones que han ocasionado el establecimiento y el sostenimiento de los sobrepuestos de depósito.»

Aunque apercibido por la Aduana y figurando en los derechos de importación, el sobrepuesto de depósito, no es, propiamente hablando, un derecho de Aduana; en efecto, él no presenta ese carácter particular del derecho de Aduana que es impuesto de la mercadería por ella misma y según el grado de mano de obra que haya recibido. Grava la mercadería en razón de las condiciones de su transporte, en tanto que el derecho de Aduana toma en cuenta el estado del producto, y por lo tanto su valor; el sobrepuesto de depósito, salvo raras excepciones, afecta uniformemente á las diferentes mercaderías; así, es impuesto en las mismas proporciones, (3 francos, sesenta céntimos por los cien kilogramos), al mineral de cobre y á la esencia de rosas.

Por otro lado, aunque procurando recursos al Tesoro, el sobrepuesto de depósito no tiene carácter fiscal alguno; es una tasa especial instituida con el objeto de favorecer nuestras relaciones directas con los países de

ultramar y por lo tanto nuestra marina y nuestros puertos. Al propio tiempo que se aplica á la mercadería tiene en mira únicamente las condiciones en las cuales ésta ha sido importada. El sobrepuesto no tiene desde luego relación necesaria alguna con el derecho de Aduana; es apercibido sobre las mercaderías gravadas, como sobre las mercaderías gravadas, y no entra en línea de cuenta por medio de la determinación de la base de aplicación de la tarifa: (el peso bruto y el peso neto.)

Este mismo carácter aparece en el modo más manifiesto todavía en el sobrepuesto de origen, que no es, por lo demás, sino un sobrepuesto de depósito, pero que se aplica sobre todo á las materias primas exentas de derechos de Aduana, y no afecta sino á muy pequeño número de productos fabricados.

La palabra sobrepuesto es á veces impropia escogida para designar la tasa á la cual se refiere, atendiendo sólo á las mercaderías.

Sobrepuesto de origen.

El sobrepuesto de origen se aplica á un pequeño número de productos europeos enumerados en un cuadro á que se refiere la Ley del 11 de Enero de 1892, completado por las Leyes del 30 de Junio de 1893, 26 de Julio de 1901 y 19 de Abril de 1902; el mencionado sobrepuesto de que se trata desempeña un papel análogo al del sobrepuesto de depósito con respecto á las mercaderías de origen extranjero. La exención del sobrepuesto de origen para los productos que á él están sujetos está subordinada á la condición de transporte directo, ya sea que se trate de importaciones por tierra. Sin embargo, ciertas consideraciones geográficas han hecho necesarias las derogaciones de la regla general. Es así como quedan exentos del sobrepuesto de origen:

- 1º Los productos rusos cargados en los puertos alemanes del Báltico;
- 2º Los productos austro-húngaros que llegan de cualquier puerto de Alemania ó por la vía Galatz, ó de Odessa; así como también los aceites de petróleo del mismo origen expedidos por el Danubio y embarcados en Sulina directamente para Francia.
- 3º Los productos de las islas de Creta, ó de la Bulgaria, importados por la Turquía europea.
- 4º Los productos de las islas Baleares importados por España.
- 5º Los productos de la Islandia y de las islas Feroe importados por Dinamarca.

En fin Amsterdam, Rotterdam, Flessingue, Dordrecht y Harlingen son considerados como puertos de embarque de las mercaderías que proceden de los Estados limítrofes. En consecuencia, se admiten como importados de un modo directo los productos de esos estados llegados á los mencionados puertos sin valerse para ello de comunicación alguna por mar y reexpedidos en seguida directamente con destino á Francia, sea por mar, sea por ferrocarriles, ó sea por las vías navegables.

R. A. DE YCAZA.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NÚMERO 40. DE 1914

(DE 27 DE MAYO)

por el cual se abren varios créditos suplementarios y extraordinarios al Presupuesto de Gastos de la vigencia actual imputables al Departamento de Hacienda y Tesoro.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERADO:

Que el Consejo de Gabinete en sesión celebrada el día 24 de Marzo del presente año, después de haber llenado todas las formalidades que al efecto establece el artículo 130 de la Constitución, acordó abrir unos créditos al Presupuesto de Gastos de la vigencia en curso, para atender á ciertos gastos indispensables del servicio público, imputables al Departamento de Hacienda y Tesoro,

DECRETA:

Artículo 1º Abrense al Presupuesto de Gastos del bienio actual, los siguientes créditos suplementarios:

DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y TESORO

CAPÍTULO 66.

Secretaría de Hacienda y Tesoro (M).

Artículo 207. Para aumentar la partida votada con el objeto de atender á los gastos de mueblaje, impresiones oficiales, útiles de escritorio, porte de cartas y demás gastos imprevisos en lo que falta del bienio en curso..... B. 6,000,00

CAPÍTULO 70.

Administraciones de Hacienda (M).

Artículo 216. Para aumentar la partida votada con el objeto de atender al pago de los útiles de escritorio, impresiones oficiales, mueblaje, etc., de cada una de las cuatro Administraciones de Hacienda de las Provincias de Chiriquí, Coclé, Los Santos y Veraguas..... 300,00

Artículo 217. Para aumentar la partida votada con el objeto de atender á los gastos del pago de arrendamiento de locales de las Administraciones de Hacienda de estas Provincias..... 300,00

CAPÍTULO 76.

Resguardos Nacionales (M).

Artículo 230. Para aumentar la partida votada con el objeto de atender á los gastos de útiles de escritorio, mueblaje, impresiones oficiales, agua, alumbrado etc. de los Resguardos de Panamá, Colón y Bocas del Toro..... 1,000,00

Artículo 231. Para aumentar la partida votada con el objeto de pagar el arrendamiento del local para el Resguardo de Portobelo, así como para el de Bocas del Toro, este último de conformidad con el contrato de arrendamiento, celebrado con el señor Abel Bravo Martínez á razón B. 30,00 mensuales..... 720,00

CAPÍTULO 79.

Administraciones de Muelles (M).

Artículo 239. Para aumentar la partida votada con el objeto de atender al pago de arrendamiento del muelle fiscal de Bocas del Toro hasta el fin del bienio, en veintidós meses, cien balboas mensuales..... 2,100,00

CAPÍTULO 81.

Tribunal de Cuentas (M).

Artículo 241. Para aumentar la partida votada con el objeto de atender á los gastos de útiles de escritorio, mueblaje, impresiones oficiales etc. para esta oficina..... 200,00

CAPÍTULO 86.

Artículo 262. Parágrafo 2º. Para aumentar la partida votada con el objeto de atender al pago de los intereses de la suma tomada en préstamo al señor William Nelson Cronwell, hasta Paonan..... B. 10,620,00

B. 10,620,00

del 13 de Junio próximo que vence el plazo acordado, son cuatro mil seiscientos trece balboas con setentiseite céntimos..... 4,713,77

CAPÍTULO 87.

Gastos Varios.

Artículo 270. Para aumentar la partida votada con el objeto de atender á los gastos imprevisos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro... 2,500,00

CAPÍTULO 78.

Administración del Mercado Público y Muelle anexo de la ciudad de Panamá.

Artículo 234. Para pagar un Jefe de Grúas, un asistente de éste, un Cajero, un Guardían de día y tres barredores, con los cuales ha sido aumentado el personal del Mercado y Muelle anexo de esta ciudad en once meses del presente año..... 2,777,50

Artículo 2º Abrense el siguiente

Crédito Extraordinario.

CAPÍTULO 76.

Artículo 232. bis. Para atender al sostenimiento y conservación del Faro y las seis boyas luminosas en Darwood Point, en la Isla de Bastimentos, según contrato número 48, celebrado con la United Fruit Company..... 6,000,00

Total..... B. 26,611,27

Artículo 3º Queda así adiccionado el Decreto número 17 sobre liquidación de los Presupuestos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á los veintisiete días del mes de Mayo de mil novecientos catorce.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

ARISTIDES ARJONA.

PROVINCIA DE PANAMÁ

DISTRITO DE PINOGANA

ACTA

de la visita practicada por el señor Alcalde del Distrito de Pinogana al Juzgado Municipal del mismo, el 30 de Mayo de 1914.

En El Real cabecera del Distrito de Pinogana, á los treinta días del mes de Mayo de mil novecientos catorce, el señor Alcalde Municipal del Distrito, asociado del señor Personero Municipal y del infrascripto Secretario se apersonó al Juzgado Municipal del Distrito con el objeto de practicar la visita ordenada por la Ley 45 de 1912 en su artículo 82, correspondiente al mes de la fecha, y hallándose en el Despacho el señor Juez y su Secretario se trajeron á la vista los libros y negocios existentes en la oficina y dió el resultado siguiente:

Negocios Civiles:

Un juicio civil ejecutivo de Isaac Rangel contra Nazario Palacios, paralizado por falta de gestión.

Una demanda ordinaria de Juan B. Carrion contra Sotero Murillo, paralizada por falta de gestión.

Una demanda de Narciso Valdespino contra Lorenzo Durán, paralizada por falta de gestión.

Entrados en el mes: una demanda ejecutiva presentada por el apoderado Pedro Marmolejo, de Manuel Moreno contra Urbano Morales, para notificar al demandado.

Negocios criminales

Los dos sumarios que queda.

ton pendientes en la visita pasa
da fueron despachados..... 2
Entrado en el mes un suma-
rio contra Emanuel Reid, por
hurto y sigue su tramitación;
pendiente..... 1

Trabajos Mecánicos:
Ordenes de comparendo ci-
viles..... 9
Ordenes de comparendo cri-
minales..... 1

Oficios..... 14

No habiendo más asunto de que
tratar se dio por terminada esta vi-
ta que se firma para constancia.

El Alcalde, W. VILLAR.—El Personero,
JUAN B. SANTAMARÍA.—El Juez,
VICENTE GÁLVEZ A.—El Secretario
del Juzgado, Juan José Aldama.
—El Secretario de la Alcaldía, Ma-
nuel Acuña F.

PROVINCIA DE CHIRIQUÍ

NOTARIA DEL CIRCUITO

RELACIÓN NOMINAL

de las escrituras públicas otorgadas en la Notaría del Circuito de Chiriquí durante el mes de
Abril

NÚMERO.	FECHA.	1914.	CLASE DE CONTRATO.	NOM. DE LOS OTORGANTES.
78	Abril	19	Compraventa.....	Juana Jurado á Diógenes Quintero.
79	<	19	<	Jacob Delgado J. á Germán Arroyo.
80	<	8	<	El Gobierno Nacional á William G. Chase, Felicia Rivera de Franceschi y Fabio Franceschi.
81	<	16	<	El Gobierno Nacional á Ulises Lescure.
82	<	17	Hipoteca.....	César Contreras y esposa Carmen Marañón de C. á Salvador Jurado.
83	<	18	Compraventa.....	Agustín Delgado Romero al señor Próspero Pinel.
84	<	18	<	Eusebio Aguirre á Isidro Alvarez.
85	<	20	<	El Gobierno Nacional á Ulises Lescure.
86	<	21	<	Francisco Aguirre á Ernesto Anguizola.
87	<	21	Protocolización.....	Sara v. de Navarro el juicio de sucesión de Octavio Navarro.
88	<	21	<	Salvador Jurado el testamento del finado señor don Gabriel Aráiz.
89	<	21	Compraventa.....	Sara J. v. de Navarro y David Alvarado como apoderado de Marcial Navarro á Agustín de Obaldía.
90	<	22	Aclaración.....	De Antonia y Rosaura Candanedo á favor de los señores Agustín y José L. de Obaldía.
91	<	23	Compraventa.....	El Gobierno Nacional á Ulises Lescure.
92	<	27	<	Felipe González al doctor Belisario Ferras.
93	<	28	Permuta.....	Agustín de Obaldía á Néstor Bonilla.
94	<	29	Compraventa.....	Arturo Fernández á Miguel Amat.
95	<	30	Contrato.....	Simón Mizrache á Rosa Sison sobre divorcio.
96	<	30	Compraventa.....	James Lauder á Rodolphe Jeuser.

David, Abril 30 de 1914.

ANIBAL ESQUIVEL,
Notario Público.

AVISOS OFICIALES

AVISO OFICIAL

Hasta las diez de la mañana del día 22 de Agosto próximo, se recibirán propuestas en pliego cerrado, en la Secretaría de Gobierno y Justicia, para la celebración de un contrato para editar la memoria que el suscrito Secretario debe presentar á la Asamblea Nacional en sus próximas sesiones.

Los pliegos de propuesta serán abiertos á las 2 p. m. del día señalado para la licitación y desde esa hora hasta las 4 p. m. se oirán las pujas y repujas verbales, en caso de que la mejor postura sea hecha por dos ó más postores.

Todo postor deberá presentar un fiador abonado por la suma de quinientos balboas (B.500.00) para responder del fiel cumplimiento del contrato, caso de serle adjudicado.

El respectivo pliego de cargos pue-

de consultarse en la Secretaría de Gobierno y Justicia.
Panamá, Julio 22 de 1914.

JUAN B. SOSA.

PLIEGO DE CARGOS

Para la adjudicación del contrato sobre edición de la Memoria que el suscrito secretario debe presentar á la Asamblea Nacional en sus próximas sesiones.

Los suscritos, á saber: Juan B. Sosa, Secretario de Gobierno y Justicia, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, que en adelante se llamará el Gobierno, y el suscrito secretario en su propio nombre, que en adelante se llamará el Contratista, hemos celebrado el siguiente contrato:

1º El Contratista se obliga á editar mil ejemplares de la Memoria que el Secretario de Gobierno y Justicia debe presentar á la Asamblea Nacional en sus próximas sesiones.

2º El Contratista se obliga á usar papel blanco de buena calidad igual á la muestra, escogida y tipos que den una impresión clara y limpia.

3º El molde de impresión tendrá veinte centímetros de largo por doce y medio centímetros de ancho; debiendo quedar una vez impreso un margen blanco en las páginas por lo menos de dos y medio centímetros en lo ancho y tres y medio centímetros en lo largo.

4º El texto principal ha de ser impreso en pica corriente y los documentos anexos en lang primer.

5º La obra constará aproximadamente de cuatrocientas páginas, y la edición completa deberá ser entregada el día treinta de Septiembre próximo. Diez ejemplares serán empastados por cuenta del Contratista para uso de la Secretaría.

6º Será cargo del Contratista la corrección de las pruebas, con todo el esmero necesario para evitar errores; pero si á pesar de todo el cuidado resultaren algunos errores, queda en la obligación de imprimir anexa una fe de erratas. Si los errores son muy numerosos, el Contratista queda en la obligación de reponer las páginas en que se hallen tales errores.

7º El Contratista atenderá cualesquiera otras indicaciones de carácter secundario que el Gobierno crea conveniente hacer respecto del formato, orden de colocación de los textos, distribución de los títulos etc.

8º El Contratista presenta como fiador abonado por la suma de quinientos balboas (B.500.00) para responder del fiel cumplimiento de este contrato, al señor..... vecino de esta ciudad quien en prueba de aceptación firma el presente documento.

9º El Gobierno se obliga á pagar al Contratista como toda remuneración por su trabajo, la suma de..... (B.....) por cada uanerrillo de ocho páginas.

10. El pago se hará en esta forma: la mitad del valor una vez que se haya ejecutado la mitad del trabajo aproximadamente; y el resto al entregar la obra á satisfacción del Gobierno.

11. Este contrato necesita para su validez de la aprobación del señor Presidente de la República.

Hecho en Panamá, á veintidós de Agosto de mil novecientos catorce.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

El Contratista,

El fiador,

AVISO

Que en poder del señor Damián Carles se encuentra depositado un novillo de color amarillo, «CACHU ORRADO» marcado á fuego con estos caracteres: uno en el anca izquierda así «PRN» y el otro en el anca derecha «PR».

Las señales de sangre son horqueta y muezca en ambas orejas, el cual ha aparecido en los llanos de esta población. Edad, como cuatro años, poco más ó menos. En consecuencia y en virtud de lo dispuesto en la ordenanza número 57 de 1880 sobre Policía en general, se emplaza á los que se crean con derecho á la especie, para que lo hagan valer en el término de treinta días (30) á contar de la fecha de la publicación de este aviso en el periódico oficial. Pasado este tiempo, se procederá, si nadie comprobare su derecho, al avalúo y venta de la especie por el Tesorero Municipal en almoneda pública.

Panamá, Junio 20 de 1914.

El Alcalde,

LADISLAO VEGA.

3 vs. 3

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez del Circuito de Bocas del Toro.

Cita, llama y emplaza á la señora Isidora Mc. Donough, para que dentro del término de treinta días (30) hábiles, se presente á este despacho, por sí ó por medio de apoderado, á estar á derecho en la demanda de disolución de matrimonio que contra ella sigue su esposo el señor James Henry

Van Tull; bien entendido que, si así lo hiciera, se le oirá y administrará la justicia que le asista y de lo contrario sufrirá los perjuicios al que haya lugar.

Y para los efectos expresados fijo el presente Edicto en lugar público de la Secretaría de este Juzgado, hoy once de Mayo de mil novecientos catorce, á las diez de la mañana.

El Juez,

OLEGARIO ESTRADA.

El Secretario,

José Antonio Grmas.

6 vs. 6

AVISO AL PÚBLICO.

De orden del señor Juez Segundo del Circuito y de acuerdo con el establecido por el artículo 536 del Código Civil

SE HACE SABER:

Que el señor Ashby H. Bethancourt, natural de Panamá y vecino de esta ciudad de Colón, no tiene la libre administración de sus bienes, por haberse decretado su interdicción judicial provisoria y definitiva, por autos de fecha 22 y 24 de Junio próximo pasado y que se le ha nombrado de Curador al señor Isaac Fernández Vieto.

Colón, Julio 7 de 1914.

B. Palma.

Secretario del Juez.

3 vs. 3

EDICTO

El Juez Primero del Circuito de Colón,

HACE SABER:

Que la señora Paulina Jaramillo Cuadra, mayor de edad, soltera y panameña, por medio de su apoderado doctor Alejandro Rodríguez Camarena, ha solicitado título de propiedad de una casa de madera y techo de hierro, de dos pisos, ubicada en Portobello, cabecera del Distrito del mismo nombre, jurisdicción de esta Provincia construida sobre un lote de terreno de propiedad de la misma señora por compra que de dicho lote hizo al señor Joaquín Lee; aliterada así: por el Norte, con casa de José de J. Santiago; por el Sur, con la calle Real; por el Este, con casa de los herederos de Hedefonso Q. Rodríguez; y por el Oeste, con casa de Mateo Rodríguez, y distinguida con las siguientes medidas: treinta y tres pies ó diez metros y un centímetro de frente, por cuarenta y un pies ó catorce metros ochenta y tres centímetros de frente (sic).

Y para los efectos del 2º inciso del artículo 18 de la ley 13 de 1913, fijo el presente por treinta días, hoy veintinueve de Mayo de mil novecientos catorce, en lugar público de esta Secretaría, á las tres de la tarde.

El Juez,

M. A. GRIMALDO B.

El Secretario,

Marcial Navarro.

3 vs. 2

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera,
LAFERRERA,
HACE SABER:

Que en poder del señor José Pinzón se encuentra depositada una yegua colorada, chica, con una mancha blanca en la frente, erin recortada, colilarga y marcada á fuego así: AR la cual ha sido denunciada á esta Alcaldía como bien mostrenco.

Y en cumplimiento del artículo 684 del Código de Policía, se fija el presente aviso en lugar público de esta oficina, y se cita, llama y emplaza al que se crea con derecho ó interés para que en el término de treinta días (30) á partir de la fecha, haga valer sus derechos, vencidos los cuales será rematada en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Chorrera, Mayo 16 de 1914.

BALDOMERO GONZÁLEZ.

El Secretario,

Andrés Uruña V.

3 vs. 2

Imprenta Nacional.